

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3321-2022-TCE-S5

Sumilla: "(...), las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones."

Lima, 30 de setiembre de 2022.

VISTO en sesión del 30 de setiembre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 06547/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO YURAJHUANCA**, integrado por los señores **GIAN CARLO ESTEBAN DOMÍNGUEZ** y **WILDER EFRAÍN BONILLA SOSA**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 53-2022-PNSR-1 (Primera Convocatoria), convocada por el Programa Nacional de Saneamiento Rural, oído el informe oral y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 22 de julio de 2022, el Programa Nacional de Saneamiento Rural, en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 53-2022-PNSR-1 (Primera Convocatoria), para la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración de expediente técnico del proyecto: *"Mejoramiento y ampliación de los servicios de agua potable y saneamiento en la comunidad campesina de Yurajhuanca, del distrito de Simón Bolívar, provincia de Pasco, departamento de Pasco, CUI N° 2522539"*, con un valor referencial total de S/ 235,950.00 (doscientos treinta y cinco mil novecientos cincuenta con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, modificado por la Ley N° 31433¹, en adelante la **Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N°s 377-2019-EF², 168-2020-EF³, 250-2020-EF⁴ y 162-2021-EF⁵, en lo sucesivo el **Reglamento**.

El 5 de agosto de 2022 se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 16 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 6 de marzo de 2022, vigente a partir del 7 del mismo mes y año.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3321-2022-TCE-S5

buena pro a favor del CONSORCIO YURAJ, integrado por las empresas SAENCON SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - SAENCON S.A.C. y PONCE & MONTES INGENIERÍA S.A.C., por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 212,355.00 (doscientos doce mil trescientos cincuenta y cinco con 00/100 soles), en adelante el **Adjudicatario**, en mérito a los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Calificación	Evaluación			Resultado
			Precio ofertado (S/)	Puntaje total (evaluación técnica + evaluación económica)	Orden de prelación	
CONSORCIO YURAJ ⁶	Si	Cumple	212,355.00	103.40	1	Adjudicatario
CONSORCIO YURAJHUANCA ⁷	No	-	-	-	-	No admitido
CONSORCIO KF 7 ⁸	Si	Cumple	212,355.00	103.40	2	-

2. Mediante el escrito N° 01⁹, subsanado con el escrito N° 02¹⁰, recibidos el 23 y 25 de agosto de 2022, respectivamente, en la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el señor CONSORCIO YURAJHUANCA, integrado por los señores GIAN CARLO ESTEBAN DOMÍNGUEZ y WILDER EFRAÍN BONILLA SOSA, en adelante el **Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, solicitando que se revoquen dichos actos administrativos y, por su efecto, se tenga por descalificada la oferta de aquél, se admita, califique y evalúe su oferta y se le otorgue la buena pro a su favor, en razón de lo siguiente:

Sobre la no admisión de su oferta:

- Señala que, las bases integradas solicitaron, como parte de los documentos obligatorios para la admisión de la oferta, la promesa de consorcio (anexo N° 5). Ante ello, a folios 17 y 18, presentó el citado anexo detallando, entre otros, las obligaciones de cada uno de los integrantes del consorcio, las que se encontraban directamente vinculadas al objeto de la convocatoria, según lo establecido en el literal d), del numeral 7.4.2, de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD - Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado. Sin embargo, el comité de selección decidió no admitir su oferta argumentando que ninguna de las obligaciones descritas en la promesa de consorcio, para ambos integrantes, se encontraba referida a la elaboración del expediente técnico, pues solo se advertía lo siguiente: 1) experiencia y

⁶ Integrado por: SAENCON SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - SAENCON S.A.C. y PONCE & MONTES INGENIERÍA S.A.C.

⁷ Integrado por: GIAN CARLO ESTEBAN DOMÍNGUEZ y WILDER EFRAÍN BONILLA SOSA.

⁸ Integrado por: CÉSAR PINGO CARHUATOCTO y JORGE ALEJANDRO PÉREZ ACUÑA.

⁹ Obrante a folios 3 al 9 del expediente administrativo, cuyos anexos obran a folios 10 al 22 del expediente administrativo.

¹⁰ Obrante a folio 25 del expediente administrativo, cuyo anexo obra a folio 26 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3321-2022-TCE-S5

presentación de la oferta, 2) administración en la elaboración del proyecto y 3) responsable en la elaboración del proyecto.

Frente a lo observado, alega que, el comité de selección debió entender que las obligaciones estaban referidas a la elaboración del expediente técnico que es objeto del procedimiento de selección, ya que, ambos integrantes del consorcio asumieron idénticas obligaciones, en igualdad de porcentajes, para la administración en la elaboración del proyecto, esto es, para poder gestionar, dirigir, disponer, organizar la obtención de un producto que será el proyecto, a través de un trabajo adecuado y conforme a los términos de referencia. Refiere que, el significado de proyecto, según la Real Academia Española, es el conjunto de escritos, cálculos y dibujos que se hacen para dar idea de cómo ha de ser y lo que ha de costar una obra de arquitectura o de ingeniería; así también, de acuerdo al glosario de inversión pública del Ministerio de Economía y Finanzas, el ciclo de un proyecto comprende las fases de preinversión, inversión y postinversión. La fase de preinversión contempla los estudios de perfil, prefactibilidad y factibilidad. La fase de inversión contempla el expediente técnico detallado así como la ejecución del proyecto. La fase de postinversión comprende las evaluaciones de término del PIP y la evaluación ex-post. Por ello, alega que, la administración en la elaboración del proyecto, se refiere únicamente al expediente técnico. Igualmente, la otra obligación sobre la responsabilidad en la elaboración del proyecto, implicará que ambos integrantes responderán de manera solidaria por la elaboración del mismo.

Añade que, los mismos integrantes del consorcio, bajo la denominación de Consorcio SAP PACOYAN, suscribieron con la Entidad (ahora convocante) el contrato N° 040-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA, como resultado de haber obtenido la buena pro en la Adjudicación Simplificada N° 19-2022-PNSR-1, siendo que, en dicha oportunidad, las obligaciones detalladas en la promesa de consorcio fueron iguales y no fueron cuestionadas, por lo que, tampoco deberían ser observadas en el presente procedimiento de selección.

Sobre la oferta del Adjudicatario:

- Alega que, el comité de selección no ha tomado en cuenta que la experiencia acreditada por el Adjudicatario, en su oferta, aún se encuentra en ejecución. Por ello, la misma no debió ser considerada hasta que se haya culminado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3321-2022-TCE-S5

3. A través del decreto del 31 de agosto de 2022¹¹, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

El 2 de setiembre del mismo año se notificó, mediante el SEACE, el recurso a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

Finalmente, se remitió, a la Oficina de Administración y Finanzas del OSCE, el comprobante del depósito en efectivo Cta. Cte. N° 08745474-5-U, expedido por el Banco de la Nación, presentado por el Impugnante en calidad de garantía.

4. El 8 de setiembre de 2022, la Entidad registró en el SEACE, extemporáneamente, el informe legal N° 066-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UAL/RPB¹², el informe N° 845-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA/AAyCP¹³, el memorándum N° 1475-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA¹⁴, el memorándum N° 02-2022/CS-AS N° 53-2022-PNSR¹⁵ y el memorándum N° 1683-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UAL¹⁶, a través de los cuales señaló lo siguiente:

Sobre la no admisión de la oferta del Impugnante:

- El comité de selección tuvo por no admitida la oferta del Impugnante debido a que, las obligaciones a las que se comprometía cada uno de sus integrantes en la promesa de consorcio eran de distinta índole a las que normativamente correspondía, siendo que, no se establecían actividades relacionadas con la elaboración de expediente técnico de obra.
5. Por decreto del 9 de setiembre 2022¹⁷, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
6. Mediante decreto del 13 de setiembre de 2022, se programó la audiencia para el 20 del mismo mes y año.

¹¹ Obrante a folios 27 y 28 del expediente administrativo.

¹² De fecha 8 de setiembre de 2022, obrante a folios 30 al 35 del expediente administrativo.

¹³ De fecha 7 de setiembre de 2022, obrante a folios 36 al 42 del expediente administrativo.

¹⁴ De fecha 7 de setiembre de 2022, obrante a folio 43 del expediente administrativo.

¹⁵ De fecha 6 de setiembre de 2022, obrante a folios 44 al 48 del expediente administrativo.

¹⁶ De fecha 8 de setiembre de 2022, obrante a folio 49 del expediente administrativo.

¹⁷ Obrante a folio 50 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3321-2022-TCE-S5

7. A través del escrito N°04, recibido el 15 de setiembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Impugnante designó a su abogado para el uso de la palabra en la audiencia programada.
8. El 20 de setiembre de 2022, la Quinta Sala del Tribunal llevó a cabo la audiencia con la participación del representante del Impugnante, dejándose constancia que la Entidad no se presentó pese a haber sido debidamente notificada el 13 del mismo mes y año, mediante publicación en el toma razón electrónico del Tribunal.
9. Con el decreto del 20 de setiembre de 2022, a fin que la Quinta Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento respecto al presente recurso impugnativo, se requirió, en el plazo máximo de cuatro (4) días hábiles, remitir la siguiente información:

“(…)

AL PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL:

En el marco del recurso de apelación interpuesto; sírvase emitir un informe técnico legal complementario en el cual manifieste la posición de la Entidad respecto del cuestionamiento formulado por el CONSORCIO YURAJHUANCA, integrado por los señores GIAN CARLO ESTEBAN DOMÍNGUEZ y WILDER EFRAÍN BONILLA SOSA (Impugnante), contra la oferta del CONSORCIO YURAJ, integrado por las empresas SAENCON SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - SAENCON S.A.C. y PONCE & MONTES INGENIERÍA S.A.C. (Adjudicatario), contenido en el numeral 12 del escrito N° 01 de su recurso de apelación, el cual fue trasladado a vuestra Entidad con el decreto de fecha 2 de setiembre de 2022. Así también, cabe precisar que, dicho recurso de apelación obra digitalizado en el toma razón electrónico, específicamente en la opción “Ver recurso interpuesto” de la glosa “Admitido córrase traslado, se publica decreto # 477722”.

(…)

AL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA (SEDAPAL):

Respecto al contrato N° 283-2016-SEDAPAL del 24 de agosto de 2016 [el mismo que se adjunta a la presente comunicación], suscrito entre su institución y el CONSORCIO VILLA 2, conformado por las empresas ALPHA CONSULT S.A., PONCE & MONTES INGENIERÍA S.A.C. y TEC-4 S.A. - SUCURSAL PERÚ, para la contratación de la “Consultoría de obra para la elaboración del estudio definitivo y expediente técnico del proyecto: ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado de los sectores 311, 313, 330, 310, 312, 314, 300, 307, 319, 324 y 301 Nueva Rinconada - Distritos de San Juan de Miraflores, Villa María del Triunfo y Villa El Salvador - Etapa 2”, se consulta lo siguiente:

- *Sírvase informar el estado situacional de la contratación antes referida, debiendo precisar si la misma se encuentra en ejecución o si, por el contrario, ha culminado.*

(…)” [sic]

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3321-2022-TCE-S5

- 10.** Mediante el escrito s/n¹⁸, recibido el 26 de setiembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL S.A., remitió el informe técnico N° 1043-2022-EEDef/FHZ, en respuesta al pedido de información realizado por decreto del 20 del mismo mes y año, señalando que:
- El CONSORCIO VILLA 2 tiene aprobado trece (13) informes mensuales, de los cuales dos (2) tienen conformidad de la inspección de SEDAPAL y once (11) tienen la conformidad del supervisor externo del estudio, siendo el informe final (informe N° 14) observado por el supervisor externo, el cual contiene el estudio definitivo y expediente técnico del proyecto.
 - En virtud de lo observado, con la carta notarial N° 097-2022-GPO, notificada el 12 de julio de 2022, la Gerencia de Proyectos y Obras de SEDAPAL otorgó al CONSORCIO VILLA 2 un plazo de 10 calendarios para el cumplimiento de la prestación, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
 - En respuesta, a través de la carta N° 017-2022-CV2.OL, del 22 de julio de 2022, el CONSORCIO VILLA 2 efectuó un planteamiento de solución y, como resultado de diversas reuniones, se acordó la división del proyecto en tres (3) fases, siendo que, en caso dicho consultor incumpla con los compromisos asumidos y obligaciones, se procedería al término de su contrato.
- 11.** Por decreto del 26 de setiembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver, conforme al literal f), del numeral 126.1, del artículo 126 del Reglamento.
- 12.** Con el decreto del 27 de setiembre de 2022, se incorporó al presente expediente el informe legal N° 071-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UAL/RPB¹⁹, el informe N° 905-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA/AAyCP²⁰, el memorándum N° 03-2022/CS-AS N° 53-2022-PNSR²¹, el memorándum N° 1653-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA²² y el memorándum N° 1843-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UAL²³, registrados por la Entidad en el SEACE, en respuesta al pedido de información del 20 de setiembre del mismo año, en los cuales señaló lo siguiente:
- El comité de selección incurrió en un error en la calificación de la oferta del Adjudicatario, debido a que éste no acreditó correctamente su experiencia

¹⁸ De fecha 26 de setiembre de 2022.

¹⁹ De fecha 26 de setiembre de 2022.

²⁰ De fecha 23 de setiembre de 2022.

²¹ De fecha 22 de setiembre de 2022.

²² De fecha 23 de setiembre de 2022.

²³ De fecha 26 de setiembre de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3321-2022-TCE-S5

en la especialidad, pues de la documentación presentada en su oferta queda evidenciado que la ejecución del contrato no ha culminado.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, solicitando que se revoquen dichos actos administrativos y, por su efecto, se tenga por descalificada la oferta de aquél, se admita, califique y evalúe su oferta y se le otorgue la buena pro a su favor, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 53-2022-PNSR-1 (Primera Convocatoria), convocada bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso

2. El numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento. Asimismo, no se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento.
3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, dado que, se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3321-2022-TCE-S5

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

4. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT, cuyo valor unitario en el año 2022 asciende a S/ 4,600.00 (cuatro mil seiscientos con 00/100 soles)²⁴, y cuando se trate de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Asimismo, el numeral 117.2 del citado artículo señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Finalmente, conforme al numeral 117.3 del mismo artículo, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una Adjudicación Simplificada, cuyo valor referencial total es de S/ 235,950.00 (doscientos treinta y cinco mil novecientos cincuenta con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

5. El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes; y, v) las contrataciones directas.

En el presente caso, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, por

²⁴

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 398-2021-EF, publicado el 30 de diciembre de 2021 en el Diario Oficial El Peruano.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3321-2022-TCE-S5

tanto, se advierte que los actos impugnados no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

6. El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En concordancia con ello, el numeral 84.3 del artículo 84²⁵ del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el comité de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

Adicionalmente, en el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE se ha precisado que, en el caso de la Licitación Pública, Concurso Público, Adjudicación Simplificada, Subasta Inversa Electrónica, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE, aun cuando ésta pueda haberse efectuado en acto público.

En tal sentido, de la revisión del SEACE, se aprecia que el otorgamiento de la buena pro se publicó el 16 de agosto de 2022; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el Acuerdo de Sala Plena, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, esto es, hasta el 23 de agosto de 2022.

Ahora bien, revisado el expediente administrativo, se aprecia que mediante el escrito N° 01²⁶, recibido el 23 de agosto de 2022 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, subsanado con el escrito N° 02²⁷, el 25 del mismo mes y año, el Impugnante interpuso recurso de apelación; razón por la cual, se verifica que éste ha sido presentado dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

²⁵ Aplicable a la Adjudicación Simplificada para la contratación del servicio de consultoría de obras, según el artículo 89 del Reglamento.

²⁶ Obrante a folios 3 al 9 del expediente administrativo, cuyos anexos obran a folios 10 al 22 del expediente administrativo.

²⁷ Obrante a folio 25 del expediente administrativo, cuyo anexo obra a folio 26 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3321-2022-TCE-S5

- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante*
7. De la revisión al recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, se aprecia que éste aparece debidamente suscrito por su representante común, la señora Cinthia Vanessa Meneses Mallqui.
- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado conforme al artículo 11 de la Ley.*
8. Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Impugnante se encuentran inmersos en alguna causal de impedimento.
- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
9. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Impugnante se encuentran incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
10. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **TUO de la LPAG**, prevé la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

En tal caso, de determinarse irregular la decisión de la Entidad, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que, el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por lo tanto, éste cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

Adicionalmente, cabe precisar que, la legitimidad procesal e interés para obrar del Impugnante para cuestionar la buena pro otorgada al Adjudicatario se encontrará supeditada a que éste revierta la no admisión de su oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3321-2022-TCE-S5

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
11. En el caso concreto, el Impugnante no obtuvo la buena pro del procedimiento de selección, pues su oferta tiene la condición de no admitida.
- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*
12. En el recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que se revoque la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; y, por su efecto, se tenga por descalificada la oferta de aquél, se admita, califique y evalúe su oferta y se le otorgue la buena pro a su favor.

En tal sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que, aquéllos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por tanto, en la presente causal de improcedencia.

13. De esta manera, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; en consecuencia, corresponde emitir un pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. Petitorio

14. El Impugnante solicita a este Tribunal que:
- ✓ Se revoque la no admisión de su oferta.
 - ✓ Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
 - ✓ Se descalifique la oferta del Adjudicatario.
 - ✓ Se admita, califique y evalúe su oferta y, de ser el caso, se le otorgue la buena pro a su favor.

C. Fijación de puntos controvertidos

15. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que se dilucidarán. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo previsto en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3321-2022-TCE-S5

plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”.

Cabe señalar que, la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa. En consecuencia, solo pueden ser materia de análisis los puntos controvertidos que se originen en los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolución de éste.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, según el cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso.”* (El subrayado es agregado)

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”.*

Ahora bien, conforme al numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”.*

16. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 2 de setiembre de 2022 a través del SEACE, razón por la cual los postores que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 7 del mismo mes y año para absolverlo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3321-2022-TCE-S5

De la revisión del expediente administrativo, no se advierte que algún postor con interés legítimo se haya apersonado al presente procedimiento recursivo.

17. Por lo tanto, los puntos controvertidos que serán materia de análisis consisten en:

- i. Determinar si el Impugnante presentó la promesa de consorcio, conforme a lo dispuesto en las bases integradas del procedimiento de selección.
- ii. Determinar si el Adjudicatario cumplió con la acreditación del requisito de calificación de experiencia de postor en la especialidad.
- iii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del presente procedimiento de selección al Impugnante.

D. Análisis

Consideraciones previas:

- 18.** Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
- 19.** Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básico, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como, para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Así tenemos, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
- 20.** También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3321-2022-TCE-S5

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contratación pública, entre ellas, los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

21. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como, los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
22. En concordancia con lo señalado, el numeral 81.2 del artículo 81²⁸ del Reglamento establece que: *“Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), d) y e) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos y condiciones de los Términos de Referencia. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Tratándose el caso concreto de la contratación de una consultoría de obra, debe valorarse que, en virtud de lo establecido en los artículos 82 y 83 del Reglamento, el comité de selección determina si las ofertas técnicas cumplen los requisitos de

²⁸

Aplicable a la Adjudicación Simplificada para la contratación del servicio de consultoría de obras, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3321-2022-TCE-S5

calificación previstos en las bases, en tanto que la oferta que no cumpla con dichos requisitos es descalificada, siendo que, solo pasan a la etapa de evaluación las ofertas técnicas que cumplen dichos requisitos. De igual modo, se precisa que, la evaluación se realiza conforme a los factores de evaluación enunciados en las bases y que las ofertas técnicas que no alcancen el puntaje mínimo especificado en las bases son descalificadas. Seguidamente, se prevé que el comité de selección solo evalúa las ofertas económicas de los postores que alcanzaron el puntaje técnico mínimo.

23. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si el Impugnante presentó la promesa de consorcio, conforme a lo dispuesto en las bases integradas del procedimiento de selección.

24. Como fluye en los antecedentes del caso, el Impugnante solicita que se revoque la decisión del comité de selección de tener por no admitida su oferta, dado que, considera haber presentado su promesa de consorcio detallando las obligaciones de cada uno de sus integrantes, las que se encontraban directamente vinculadas al objeto de la convocatoria. Es por ello que, a efectos de abordar el primer punto controvertido, este Colegiado encuentra pertinente analizar los fundamentos que conllevaron a que el comité de selección arribara a dicha decisión.
25. Siendo así, de la revisión al acta N° 06-2022-AS053, sobre admisión, calificación y evaluación de ofertas, publicada el 16 de agosto de 2022 en el SEACE, se aprecia que, la no admisión de la oferta del Impugnante obedeció al siguiente motivo:

ANEXO N° 02 - OFERTAS NO ADMITIDAS				
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 053-2022-PNSR-1				
ANEXO N° 02				
CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO DE OBRA DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EN LA COMUNIDAD CAMPESINA DE YURAHUANCA DEL DISTRITO DE SIMON BOLIVAR - PROVINCIA DE PASCO - DEPARTAMENTO DE PASCO". CÓDIGO ÚNICO N°2522539				
N° Postor	POSTOR	INTEGRANTES DEL CONSORCIO	RUC	ESTADO
2	CONSORCIO YURAHUANCA	ESTEBAN DOMINGUEZ GIAN CARLO "RONILLA SOSA WILDER EFRAN"	1022494929 10101785101	NO ADMITIDO En el Anexo N° 05 (Promesa Formal de Consorcio), ambos integrantes del consorcio refieren como obligaciones las siguientes: 1.- Experiencia y presentación de la Oferta. 2.- Administración en la elaboración del proyecto. 3.- Responsable en la elaboración del proyecto. Sin embargo, de acuerdo al literal d) del numeral 7.4.2 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD (Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado), se menciona que: "Las obligaciones que correspondan a cada uno de los integrantes del consorcio. En el caso de consultoría de obras y ejecución de obras, todos los integrantes del consorcio deben comprometerse a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación, debiendo cada integrante precisar dichas obligaciones". Por lo que siendo el objeto de contratación: CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO DE OBRA DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EN LA COMUNIDAD CAMPESINA DE YURAHUANCA DEL DISTRITO DE SIMON BOLIVAR - PROVINCIA DE PASCO - DEPARTAMENTO DE PASCO". CÓDIGO ÚNICO N°2522539, la decisión del comité de selección de determinar la no admisión de la presente oferta debido a que en ninguna obligación se refleja la elaboración del expediente técnico según el objeto de contratación del presente procedimiento de selección.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GAVILANO CARBAJO Jose Luis
FAU 20504743307 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2022/08/16 16:34:39-0500

VIVIENDA

JOSE LUIS GAVILANO CARBAJO
PRIMER MIEMBRO DEL COMITÉ DE SELECCIÓN

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LOPEZ LEON Nestor
Fredy FAU 20504743307 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2022/08/16 16:35:43-0500

VIVIENDA

NESTOR FREDY LOPEZ LEON
SEGUNDO MIEMBRO DEL COMITÉ DE SELECCIÓN

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: EVERT CHANDUVÍ IZQUIERDO
EVERT CHANDUVÍ IZQUIERDO
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE SELECCIÓN

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3321-2022-TCE-S5

Como puede notarse, el comité de selección determinó la no admisión de la oferta del Impugnante al considerar que ninguna de las obligaciones descritas para cada uno de sus integrantes, en la promesa de consorcio, reflejaba la elaboración del expediente técnico propio del objeto de contratación del presente procedimiento de selección.

26. Ante dicha decisión, el Impugnante manifestó en su recurso de apelación que, las obligaciones de sus integrantes estaban referidas a la elaboración del expediente técnico que es objeto del procedimiento de selección, ya que, ambos asumieron idénticas obligaciones, en igualdad de porcentajes, para la administración en la elaboración del proyecto, a fin de poder gestionar, dirigir, disponer, organizar la obtención de un producto que sería el proyecto, a través de un trabajo adecuado y conforme a los términos de referencia. Refiere que, el significado de proyecto, según la Real Academia Española, es el conjunto de escritos, cálculos y dibujos que se hacen para dar idea de cómo ha de ser y lo que ha de costar una obra de arquitectura o de ingeniería; así también, de acuerdo al glosario de inversión pública del Ministerio de Economía y Finanzas, el ciclo de un proyecto comprende las fases de preinversión, inversión y postinversión. La fase de preinversión contempla los estudios de perfil, prefactibilidad y factibilidad. La fase de inversión contempla el expediente técnico detallado así como la ejecución del proyecto. La fase de postinversión comprende las evaluaciones de término del PIP y la evaluación ex-post. Por ello, alega que, la administración en la elaboración del proyecto, se refiere únicamente al expediente técnico. Igualmente, la otra obligación sobre la responsabilidad en la elaboración del proyecto, implicará que ambos integrantes responderán de manera solidaria por la elaboración del mismo.

Añade que, los mismos integrantes del consorcio, bajo la denominación de Consorcio SAP PACOYAN, suscribieron con la Entidad (ahora convocante) el contrato N° 040-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA, como resultado de haber obtenido la buena pro en la Adjudicación Simplificada N° 19-2022-PNSR-1, siendo que, en dicha oportunidad, las obligaciones detalladas en la promesa de consorcio fueron iguales y no fueron cuestionadas, por lo que, tampoco deberían ser observadas en el presente procedimiento de selección.

27. Por su parte, la Entidad señaló que, el comité de selección tuvo por no admitida la oferta del Impugnante debido a que, las obligaciones a las que se comprometía cada uno de sus integrantes en la promesa de consorcio eran de distinta índole a las que normativamente correspondía, siendo que, no se establecían actividades relacionadas con la elaboración de expediente técnico de obra.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3321-2022-TCE-S5

28. A fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, es preciso traer a colación lo previsto en las bases integradas del procedimiento de selección, toda vez que, éstas constituyen las reglas a las cuales se sometieron los participantes y postores, así como, el comité de selección al momento de revisar las ofertas y conducir el procedimiento.

En tal sentido, de la revisión del literal a.6), del numeral 2.2.1.1., contenido en el capítulo II (del procedimiento de selección), de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección, se verifica lo siguiente:

2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

2.2.1. OFERTA TÉCNICA

La oferta contendrá, además de un índice de documentos⁶, la siguiente documentación:

2.2.1.1. Documentación de presentación obligatoria

A. Documentos para la admisión de la oferta

(...)

a.6) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)

Importante

El órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

Extraído de las páginas 16 y 17 de las bases integradas.

Asimismo, de la revisión del anexo N° 5 de las bases integradas, se aprecia que éste presenta el siguiente tenor:

ANEXO N° 5	
PROMESA DE CONSORCIO	
(Sólo para el caso en que un consorcio se presente como postor)	
Señores COMITÉ DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 053-2022-PNSR Presente.-	
Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO].	
Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:	
a) Integrantes del consorcio	
1. [NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL CONSORCIADO 1].	
2. [NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL CONSORCIADO 2].	
b) Designamos a [CONSIGNAR NOMBRES Y APELLIDOS DEL REPRESENTANTE COMÚN], identificado con [CONSIGNAR TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD] N° [CONSIGNAR NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD], como representante común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con [CONSIGNAR NOMBRE DE LA ENTIDAD].	
Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3321-2022-TCE-S5

(...)

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en [.....].	
d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:	
1.	OBLIGACIONES DE [NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL CONSORCIADO 1] [%] ²⁴
	[DESCRIBIR LAS OBLIGACIONES DEL CONSORCIADO 1]
2.	OBLIGACIONES DE [NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL CONSORCIADO 2] [%] ²⁵
	[DESCRIBIR LAS OBLIGACIONES DEL CONSORCIADO 2]
TOTAL OBLIGACIONES 100% ²⁶	
²⁴ Consignar únicamente el porcentaje total de las obligaciones, el cual debe ser expresado en número entero, sin decimales.	
²⁵ Consignar únicamente el porcentaje total de las obligaciones, el cual debe ser expresado en número entero, sin decimales.	
²⁶ Este porcentaje corresponde a la sumatoria de los porcentajes de las obligaciones de cada uno de los integrantes del consorcio.	

(...)

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]	
Consortiado 1 Nombres, apellidos y firma del Consortiado 1 o de su Representante Legal Tipo y N° de Documento de Identidad Consortiado 2 Nombres, apellidos y firma del Consortiado 2 o de su Representante Legal Tipo y N° de Documento de Identidad	
Importante De conformidad con el artículo 52 del Reglamento, las firmas de los integrantes del consorcio deben ser legalizadas.	

Extraído de las páginas 271 y 272 de las bases integradas.

29. Tal como se aprecia, el anexo N° 5, cuya presentación resulta obligatoria según lo dispuesto en las bases integradas, contempla, entre otros, la identificación de la persona natural o jurídica que se presenta en el procedimiento de selección en calidad de consorciado, así como, del representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3321-2022-TCE-S5

consorcio con el porcentaje equivalente a dichas obligaciones, precisándose que las firmas de los integrantes del consorcio que obran en dicho documento deben estar legalizadas. Cabe precisar que, la información antes referida forma parte del contenido mínimo exigido para una promesa de consorcio, según lo dispuesto en la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD – “Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado”.

30. Ahora bien, a fin de determinar si la observación del anexo N° 5 realizada por el comité de selección se ajusta a derecho, corresponde verificar, en primer lugar, qué fue lo que presentó el Impugnante en su oferta. Así tenemos que, a folios 17 y 18, obra el mencionado anexo cuya parte pertinente se reproduce a continuación:

CONSORCIO YURAJHUANCA
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 053-2022-PNSR

SE LEGALIZA LA FIRMA MAS NO EL CONTENIDO
ART. 109 DECRETO LEGISLATIVO
N° 1049 - LEY DEL NOTARIADO

ANEXO N° 5
PROMESA DE CONSORCIO

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 053-2022-PNSR
Presente.-

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido, en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 053-2022-PNSR.

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del consorcio

1. ESTEBAN DOMINGUEZ GIAN CARLO.
2. BONILLA SOSA WILDER EFRAIN.

b) Designamos a CINTHIA VANESSA MENESES MALLQUI, identificado con DNI N° 42889469, como representante común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con el PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL.

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en la URBANIZACION FONAVI III Mz B Lt 15 AMARILIS - HUANUCO - HUANUCO.

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. ESTEBAN DOMINGUEZ GIAN CARLO	[50%] ³
Experiencia y presentación de la Oferta	
Administración en la elaboración del proyecto	
Responsable en la elaboración del proyecto	
2. BONILLA SOSA WILDER EFRAIN	[50%] ⁴
Experiencia y presentación de la Oferta	
Administración en la elaboración del proyecto	
Responsable en la elaboración del proyecto	
TOTAL, OBLIGACIONES	100%⁵

Huánuco, 25 de Julio del 2022


Consortado 1
ESTEBAN DOMINGUEZ GIAN CARLO.
DNI N° 22499482


Consortado 2
BONILLA SOSA WILDER EFRAIN
DNI N° 10178510

³ Consignar únicamente el porcentaje total de las obligaciones, el cual debe ser expresado en número entero, sin decimales.

⁴ Consignar únicamente el porcentaje total de las obligaciones, el cual debe ser expresado en número entero, sin decimales.

⁵ Este porcentaje corresponde a la suma de los porcentajes de las obligaciones de cada uno de los integrantes del consorcio.

NO REDACTADO EN LA NOTARIA

CONSORCIO YURAJHUANCA
CONSULTORIO DE OBRAS
CALLE DE LA VIGILANCIA N° 1000
HUANUCO - HUANUCO

LEGALIZACION AL DORSO

Extraído del folio 17 de la oferta del Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3321-2022-TCE-S5

31. De la imagen expuesta, se verifica que la promesa de consorcio del Impugnante contempla, entre otros, la identificación de sus integrantes (los señores GIAN CARLO ESTEBAN DOMÍNGUEZ y WILDER EFRAÍN BONILLA SOSA), así como, de su representante común (la señora Cinthia Vanessa Meneses Mallqui). Asimismo, se detalla que ambos integrantes asumen las siguientes obligaciones: i) experiencia y presentación de la oferta; ii) administración en la elaboración del proyecto; y, iii) responsable en la elaboración del proyecto, en igualdad de porcentajes (esto es, 50% a cada uno).
32. Al respecto, la observación del comité de selección radica en que, las obligaciones a las que se comprometió cada integrante del Impugnante no reflejarían el objeto de la convocatoria, sobre elaboración del expediente técnico, incumpliendo con el contenido mínimo previsto en la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD.

En este punto, cabe mencionar que, el literal d), del numeral 7.4.1, contenido en la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD establece que, *“En el caso de consultorías en general, consultorías de obras y ejecución de obras, todos los integrantes del consorcio deben comprometerse a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación, debiendo cada integrante precisar dichas obligaciones.”* (El subrayado es agregado).

En ese contexto, en el caso del Impugnante, ha quedado evidenciado que sus integrantes han asumido, como parte de sus obligaciones, **la administración y responsabilidad en la elaboración del proyecto**, advirtiéndose, además, que el anexo N° 5 (promesa de consorcio) está dirigido al comité de selección del presente procedimiento de selección.

33. En tal sentido, contrariamente a lo alegado por la Entidad, este Colegiado aprecia que las obligaciones que fueron detalladas en la promesa de consorcio, para cada integrante del Impugnante, sí se encuentran vinculadas al objeto de la presente contratación, estando acorde a lo previsto en las bases integradas y en la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD; por tanto, corresponde **revocar la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante y tener por admitida dicha oferta**, debiéndose amparar la pretensión del Impugnante en este extremo.
34. Por consiguiente, al haberse reincorporado el Impugnante al procedimiento de selección, **corresponde revocar la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro al Adjudicatario**, debiéndose amparar la pretensión del Impugnante también en este extremo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3321-2022-TCE-S5

35. De esta manera, el Impugnante cuenta con legitimidad procesal para cuestionar la oferta del Adjudicatario, toda vez que, ha sido reincorporado al procedimiento de selección; por ende, corresponde analizar los demás puntos controvertidos.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si el Adjudicatario cumplió con la acreditación del requisito de calificación de experiencia de postor en la especialidad.

36. Al respecto, el cuestionamiento formulado por el Impugnante contra la oferta del Adjudicatario está relacionado con la supuesta falta de acreditación del requisito de calificación de experiencia del postor, pues la única experiencia presentada por aquél se encontraría en ejecución.
37. Cabe mencionar que, de la revisión del expediente administrativo, no se advierte que el Adjudicatario se haya apersonado al presente procedimiento recursivo.
38. Por otro lado, en virtud de la facultad dispuesta en el literal d) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, este Tribunal requirió a la Entidad²⁹ remitir un informe técnico legal complementario, en el cual manifieste su posición respecto al cuestionamiento planteado por el Impugnante hacia la oferta del Adjudicatario.

En respuesta, la Entidad señaló que el comité de selección incurrió en un error en la calificación de la oferta del Adjudicatario, toda vez que, éste no había acreditado correctamente su experiencia en la especialidad, pues la documentación obrante en su oferta denotaba que la ejecución del contrato no había culminado.

39. A fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, es preciso traer a colación lo previsto en las bases integradas del procedimiento de selección, así tenemos que, de la revisión del literal C (experiencia del postor en la especialidad), del numeral 3.2. (requisitos de calificación), contenido en el capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se verifica lo siguiente:

C	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<u>Requisitos:</u> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a DOS VECES EL VALOR REFERENCIAL, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. Se consideran servicios de consultoría de obra similares a los siguientes: La elaboración y/o evaluación y/o formulación de proyectos en Agua Potable y/o Alcantarillado y/o Saneamiento y/o tratamiento de aguas servidas y/o tratamiento de agua potable, según lo indicado (Ficha técnica o estudio de Pre inversión y/o Inversión). Ampliación de sistema de colectores; renovación de sistemas; concentración de vertidos; conducción de abastecimiento. El término Pre-Inversión comprende: Fichas Técnicas Estándar y/o Perfiles y/o PIP menores y/o factibilidad. El término Inversión comprende: Expedientes Técnicos, Estudios definitivos. La definición de Saneamiento comprende: los servicios de disposición sanitaria de excretas, alcantarillado sanitario, tratamiento y disposición final de aguas servidas. Unidades Básicas de Saneamiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3321-2022-TCE-S5

(...)

Acreditación: La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago ¹³ . Los postores pueden presentar hasta un máximo de veinte (20) contrataciones para acreditar el requisito de calificación y el factor "Experiencia de Postor en la Especialidad".
--

¹³ Cabe precisar que, de acuerdo con la Resolución N° 0065-2018-TCE-S1 del Tribunal de Contrataciones del Estado:

"... el solo sello de cancelado en el comprobante, cuando ha sido colocado por el propio postor, no puede ser considerado como una acreditación que produzca fehaciencia en relación a que se encuentra cancelado. Admitir ello equivaldría a considerar como válida la sola declaración del postor afirmando que el comprobante de pago ha sido cancelado"
(...)
"Situación diferente se suscita ante el sello colocado por el cliente del postor [sea utilizando el término "cancelado" o "pagado"] supuesto en el cual sí se contaría con la declaración de un tercero que brinde certeza, ante la cual debiera reconocerse la validez de la experiencia".

Extraído de la página 252 de las bases integradas.

En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad. En el caso de servicios de supervisión en ejecución, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados. En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato. Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales. Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente. Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el Anexo N° 9. Cuando en los contratos, órdenes de servicio o comprobantes de pago el monto facturado se encuentre expresado en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción del contrato, de emisión de la orden de servicio o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.

Importante
- El órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar la experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del objeto contractual no coincida literalmente con el previsto en las bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que ejecutó el postor corresponden a la experiencia requerida. - En el caso de consorcios, la calificación de la experiencia se realiza conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".

Extraído de la página 253 de las bases integradas.

Como se aprecia, en el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad se exigió que los postores acrediten un monto facturado acumulado equivalente a dos (2) veces el valor referencial, esto es, la suma de S/ 471,900.00 (cuatrocientos setenta y un mil novecientos con 00/100 soles), por la contratación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3321-2022-TCE-S5

de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, considerándose como similares a los siguientes: elaboración y/o evaluación y/o formulación de proyectos en agua potable y/o alcantarillado y/o saneamiento y/o tratamiento de aguas servidas y/o tratamiento de agua potable, según lo indicado (ficha técnica o estudio de pre inversión y/o inversión), ampliación de sistema de colectores, renovación de sistemas, concentración de vertidos, conducción de abastecimiento.

Asimismo, se dispuso que los postores podían acreditar su experiencia con la copia simple de los siguientes documentos: (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o, (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.

40. Habiendo revisado las bases integradas, corresponde verificar lo presentado por el Impugnante en su oferta para acreditar el requisito de calificación bajo análisis.

Al respecto, se verifica que, a folios 35, el Impugnante presentó el anexo N° 8 (experiencia del postor en la especialidad) que contiene un cuadro con el resumen de una (1) contratación, cuyo monto facturado acumulado es de S/ 2,143,217.24 (dos millones ciento cuarenta y tres mil doscientos diecisiete con 24/100 soles), tal como se muestra a continuación:

ANEXO N.º 8

EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 053-2022-PNSR

Presente.-

Mediante el presente, el suscrito detalla lo siguiente como EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:

N.º	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	Nº CONTRATO / O/ COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DEL CONTRATO O CP	FECHA DE LA CONFORMIDAD DE SER EL CASO	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA	CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIO DEFINITIVO Y EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO: AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS SECTORES 311, 313, 330, 310, 312, 314, 300, 307, 319, 324 Y 301 NUEVA RINCONADA - DISTRITOS DE SAN JUAN DE MIRAFLORES, VILLA MARIA DEL TRIUNFO Y VILLA EL SALVADOR- ETAPA 2	CONTRATO N° 283- 2016- SEDAPAL	24/08/2016	NO CORRESPONDE	-	Soles	S/ 7,144,057.48	-	S/ 2,143,217.24
TOTAL										S/ 2,143,217.24

Lima 05 de agosto 2022

JOE HUARCANA BASALDUA
Representante Común del Consorcio

35

Extraído del folio 35 de la oferta del Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3321-2022-TCE-S5

Según se aprecia, la experiencia N° 1, vinculada al contrato N° 283-2016-SEDAPAL, el cual fue suscrito entre el CONSORCIO VILLA 2, integrado por las empresas ALPHA CONSULT S.A., PONCE & MONTES INGENIERÍA S.A.C. (integrante del Impugnante) y TEC-4 S.A. - SUCURSAL PERÚ, y el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL S.A., en adelante SEDAPAL, tuvo por objeto la contratación de la *“Consultoría de obra para la elaboración del estudio definitivo y expediente técnico del proyecto: ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado de los sectores 311, 313, 330, 312, 314, 300, 307, 319, 324 y 301 Nueva Rinconada - distritos de San Juan de Miraflores, Villa María del Triunfo y Villa El Salvador Etapa 2”*.

De acuerdo a la cláusula tercera de dicho contrato, el monto contractual ascendía a S/ 9,348,334.14 (nueve millones trescientos cuarenta y ocho mil trescientos treinta y cuatro con 14/100 nuevos soles) y, según su cláusula cuarta, la Entidad se obligaba a pagar la contraprestación pactada a favor del contratista mediante un total de quince (15) valorizaciones, tal como se muestra a continuación:

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El presente contrato tiene por objeto la contratación de la "Consultoría de Obra para la Elaboración del Estudio Definitivo y Expediente Técnico del proyecto: Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de los Sectores 311, 313, 330, 310, 312, 314, 300, 307, 319, 324 y 301 Nueva Rinconada - Distritos de San Juan de Miraflores, Villa María del Triunfo y Villa El Salvador Etapa 2", conforme a los Términos de Referencia.

CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

El monto total del presente contrato asciende a S/ 9 348 334,14 (Nueve millones trescientos cuarenta y ocho mil trescientos treinta y cuatro con 14/100 Soles), incluido IGV.

Consortio VILLA 2
Ing. R. Jorge Peñaranda Castañeda
DNI N° 08762496
REPRESENTANTE "C"

CONSORCIO YURAJ
JOEL HUARANCA BASALDUA
REPRESENTANTE COMUN




Extraído del folio 37 de la oferta del Adjudicatario.

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación pactada a favor del consultor mediante valorizaciones a lo largo de todo el servicio, de conformidad a lo establecido en el numeral 18.0 de los Términos de Referencia:

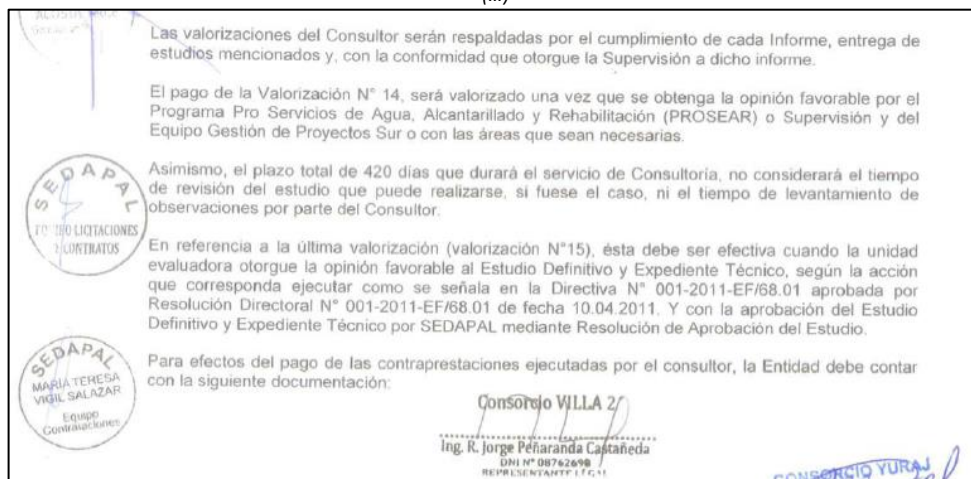
Valorización 01:	6% del monto contractual, al obtener la conformidad del Informe de Avance de 01.
Valorización 02:	6% del monto contractual, al obtener la conformidad del Informe de Avance de 02.
Valorización 03:	6% del monto contractual, al obtener la conformidad del Informe de Avance de 03.
Valorización 04:	6% del monto contractual, al obtener la conformidad del Informe de Avance de 04.
Valorización 05:	6% del monto contractual, al obtener la conformidad del Informe de Avance de 05.
Valorización 06:	6% del monto contractual, al obtener la conformidad del Informe de Avance de 06.
Valorización 07:	6% del monto contractual, al obtener la conformidad del Informe de Avance de 07.
Valorización 08:	6% del monto contractual, al obtener la conformidad del Informe de Avance de 08.
Valorización 09:	6% del monto contractual, al obtener la conformidad del Informe de Avance de 09.
Valorización 10:	6% del monto contractual, al obtener la conformidad del Informe de Avance de 10.
Valorización 11:	6% del monto contractual, al obtener la conformidad del Informe de Avance de 11.
Valorización 12:	6% del monto contractual, al obtener la conformidad del Informe de Avance de 12.
Valorización 13:	6% del monto contractual, al obtener la conformidad del Informe de Avance de 13.
Valorización 14:	6% del monto contractual, al obtener la conformidad del Informe Final.
Valorización 15:	16% del monto contractual, al obtener la opinión favorable o aprobación de la Unidad Evaluadora del SNIP, con el registro del formato SNIP 15, 16 y/o 17 según corresponda, y aprobación del Estudio Definitivo y Expediente Técnico (mediante Resolución).



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3321-2022-TCE-S5

(...)



Extraído del folio 38 de la oferta del Adjudicatario.

41. Asimismo, para acreditar la experiencia N° 1 declarada en el anexo N° 8, además, del contrato N° 283-2016-SEDAPAL, el Impugnante adjuntó lo siguiente:

Documentos presentados en su oferta	N° de folios
- Contrato de constitución de consorcio, suscrito el 8 de agosto de 2016, en cuya cláusula tercera, se indica que, la empresa PONCE & MONTES INGENIERÍA S.A.C. (integrante del Impugnante) tuvo un porcentaje de participación en las obligaciones del 30% .	46 al 56
- Un cuadro con el resumen de las valorizaciones pagadas por el contratante (SEDAPAL), en el cual se detalla que fueron únicamente trece (13) valorizaciones por un total de S/ 7,144,057.48 (siete millones ciento cuarenta y cuatro mil cincuenta y siete con 48/100 soles), del cual al deducir el porcentaje de participación de la empresa PONCE & MONTES INGENIERÍA S.A.C. se obtiene un total de S/ 2,143,217.24 (dos millones ciento cuarenta y tres mil doscientos diecisiete con 24/100 soles).	57
- Carta N° 044-2018-ECGe del 19 de octubre de 2018, cuyo asunto versa sobre la entrega de copias de los comprobantes de pago correspondientes a las valorizaciones realizadas hasta la fecha de emisión del documento.	58
- Factura 0001-N° 000005 del 29 de agosto de 2016, por concepto de adelanto directo , por el monto de S/ 467,416.71 .	59 y 60
- Comprobante de caja N° 2000011368, por el monto de S/ 420,674.71.	
- Factura 0001-N° 000007 del 14 de noviembre de 2016, por concepto de la valorización N° 1 , por el monto de S/ 540,754.91 .	61 y 62
- Comprobante de caja N° 2000015799, por el monto de S/ 486,679.91.	
- Factura 0001-N° 000011 del 15 de diciembre de 2016, por concepto de la valorización N° 2 , por el monto de S/ 542,341.36 .	63 y 64
- Comprobante de caja N° 2000017414, por el monto de S/ 488,107.36.	
- Factura 0001-N° 000013 del 30 de enero de 2017, por concepto de la valorización N° 3 , por el monto de S/ 544,153.83 .	65 y 66
- Comprobante de caja N° 2000002229, por el monto de S/ 489,738.83.	
- Factura 0001-N° 000015 del 27 de abril de 2017, por concepto de la valorización N° 4 , por el monto de S/ 547,204.32 .	67 y 68
- Comprobante de caja N° 2000006260, por el monto de S/ 427,045.98.	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3321-2022-TCE-S5

- Factura 0001-N° 000016 del 18 de mayo de 2017, por concepto de la valorización N° 5 , por el monto de S/ 554,346.28 .	69 y 70
- Comprobante de caja N° 2000008009, por el monto de S/ 433,472.94.	
- Factura 0001-N° 000020 del 9 de junio de 2017, por concepto de la valorización N° 6 , por el monto de S/ 552,917.89 .	71 y 72
- Comprobante de caja N° 2000009026, por el monto de S/ 432,187.55.	
- Factura 0001-N° 000021 del 14 de diciembre 2017, por concepto de la valorización N° 7 , por el monto de S/ 550,555.99 .	73 y 74
- Comprobante de caja N° 2000018586, por el monto de S/ 430,061.65.	
- Factura 0001-N° 000022 del 21 de diciembre 2017, por concepto de la valorización N° 8 , por el monto de S/ 549,679.51 .	75 al 77
- Comprobante de caja N° 2000000542, por el monto de S/ 429,273.17.	
- Nota de crédito electrónica por concepto de penalidades a proveedor, cuyo importe total es de S/ 65,438.34.	
- Factura 0001-N° 000023 del 1 de marzo de 2018, por concepto de la valorización N° 9 , por el monto de S/ 550,769.45 .	78 y 79
- Comprobante de caja N° 2000004122, por el monto de S/ 430,254.11.	
- Factura 0001-N° 000024 del 19 de marzo de 2018, por concepto de la valorización N° 10 , por el monto de S/ 554,471.86 .	80 y 81
- Comprobante de caja N° 2000004706, por el monto de S/ 499,024.86.	
- Factura 0001-N° 000025 del 2 de mayo de 2018, por concepto de la valorización N° 11 , por el monto de S/ 554,384.41 .	82 al 84
- Comprobante de caja N° 2000007435, por el monto de S/ 422,419.92.	
- Asiento de contabilización.	
- Factura 0001-N° 000028 del 9 de julio de 2018, por concepto de la valorización N° 12 , por el monto de S/ 551,783.00 .	85 y 86
- Comprobante de caja N° 2000010808, por el monto de S/ 420,130.65.	
- Factura 0001-N° 000030 del 12 de setiembre de 2018, por concepto de la valorización N° 13 , por el monto de S/ 550,694.67 .	87 al 89
- Comprobante de caja N° 2000014257, por el monto de S/ 325,689.99.	
- Nota de crédito electrónica por concepto de penalidades a proveedor, cuyo importe total es de S/ 158,921.68.	

Conforme puede notarse, el Impugnante acreditó la cancelación de trece (13) comprobantes de pago, correspondientes a trece (13) valorizaciones por el monto de S/ 7,144,057.48, siendo que, dicho importe difería del monto contractual y del total de valorizaciones que comprendía el servicio, según lo descrito en el contrato N° 283-2016-SEDAPAL.

42. Es así que, este Tribunal requirió³⁰ a la entidad contratante (SEDAPAL) informar el estado situacional de dicha contratación.

En respuesta, mediante el informe técnico N° 1043-2022-EEDef/FHZ, SEDAPAL señaló lo siguiente:

³⁰

Mediante decreto del 20 de setiembre de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3321-2022-TCE-S5

“(...)

3. ESTADO SITUACIONAL

Al respecto, debemos indicar que el Consultor del Estudio [en alusión al CONSORCIO VILLA 2] tiene aprobado 13 informes mensuales, de los cuales dos (02) informes mensuales tienen conformidad de la inspección de SEDAPAL y once (11) informes mensuales tienen la conformidad del supervisor externo del estudio, siendo el informe final observado por el supervisor externo.

Asimismo, señalar que, se tiene observado el informe final (informe N° 14) el cual contiene al estudio definitivo y expediente técnico del proyecto: “Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado de los sectores 311, 313, 330, 310, 312, 314, 300, 307, 319, 324 y 301 Nueva Rinconada - Distritos de San Juan de Miraflores, Villa María del Triunfo y Villa El Salvador - etapa 2”.

(...)

En tal sentido, es necesario precisar, que en el mes de julio y agosto del presente año, se sostuvo diversas reuniones con el Consultor CONSORCIO VILLA 2 y SEDAPAL (Gerencia General, Gerencia de Proyectos y Obras, Equipo Estudios Definitivos y Equipo Gestión Social de Proyectos), donde propuso la división del proyecto en (03) fases, debido a la identificación de la propiedad privada (asociación agropecuaria) en el sector 300, en la cual se ubican aproximadamente 50 habilitaciones, aspectos de las zonas de riesgo no mitigable determinado por la MSJM, en la cual se ubican aproximadamente 50 habilitaciones, y la identificación de nuevas interferencias visibles y no visibles, producto de la antigüedad de la topografía realizada año 2016, y demás estudios; asimismo, se indica que en caso, el Consultor incumpla con los compromisos asumidos y obligaciones contractuales, se procederá al término de su contrato, e inmediatamente se evaluará las alternativas de ejecución para complementar y actualizar el estudio.

(...).” (El énfasis y subrayado es agregado).

De lo expuesto por SEDAPAL, queda evidenciado que la prestación del servicio de consultoría de obra, por parte del CONSORCIO VILLA 2 (cuyo integrante PONCE & MONTES INGENIERÍA S.A.C. es ahora integrante del Impugnante), aún no ha culminado y se encuentra en ejecución.

43. Atendiendo a lo anterior, cabe señalar que, una contratación que tiene por objeto la “consultoría de obra” consistente en la elaboración del expediente técnico de obra, constituye una prestación de ejecución única, dado que, dicha prestación se entiende cumplida cuando el contratista entrega dicho expediente a la entidad. Es por ello que, de acuerdo las bases integradas solo es posible acreditar servicios de supervisión en ejecución (disposición que deviene de las bases estándar), más no así, la elaboración de un expediente técnico.
44. En tal sentido, el Adjudicatario no acreditó su experiencia en la especialidad, acorde a las bases integradas, pues la única experiencia que presentó en el anexo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3321-2022-TCE-S5

N° 8, consistente en la elaboración de un expediente técnico, aún se encuentra en ejecución.

45. Por consiguiente, este Colegiado estima que, **corresponde revocar la decisión del comité de selección de tener por calificada la oferta del Adjudicatario**; y, por su efecto, deberá tenérsela como **descalificada**, resultando **amparable** lo alegado por el Impugnante en este extremo de su recurso de apelación.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

46. El Impugnante ha solicitado que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección; sin embargo, sobre la base de lo analizado en el primer punto controvertido, no corresponde disponer ello en esta instancia, toda vez que, previamente el comité de selección deberá calificar y evaluar su oferta [conforme a los artículos 82 y 83, en concordancia con el artículo 89 del Reglamento] y establecer un nuevo orden de prelación, para que, posteriormente, otorgue la buena pro al postor que corresponda.
47. Cabe precisar que, el acta publicada en el SEACE el 16 de agosto de 2022, emitida por el comité de selección, se encuentra premunida de la presunción de validez establecida en el artículo 9 del TUO de la LPAG, en aquellos extremos que no han sido impugnados.
48. Por lo tanto, este Colegiado estima que la pretensión del Impugnante en este extremo **no resulta amparable**.
49. En razón de lo expuesto, y en aplicación del literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado en parte** el recurso de apelación presentado por el Impugnante, teniendo en cuenta que finalmente se acogerá en los extremos referidos a revocar su no admisión y el otorgamiento de la buena pro en el procedimiento de selección, así como también, se tendrá por descalificada la oferta del Adjudicatario, siendo **infundada** en el extremo referido a que se le otorgue la buena pro en esta instancia.
50. Atendiendo a ello, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Impugnante por la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo previsto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3321-2022-TCE-S5

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezado y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO YURAJHUANCA**, integrado por los señores **GIAN CARLO ESTEBAN DOMÍNGUEZ** y **WILDER EFRAÍN BONILLA SOSA**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 53-2022-PNSR-1 (Primera Convocatoria), convocada por el Programa Nacional de Saneamiento Rural, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración de expediente técnico del proyecto: *"Mejoramiento y ampliación de los servicios de agua potable y saneamiento en la comunidad campesina de Yurajhuanca, del distrito de Simón Bolívar, provincia de Pasco, departamento de Pasco, CUI N° 2522539"*, siendo **infundado** en el extremo referido a que se le otorgue la buena pro en esta instancia, por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **Revocar** la no admisión de la oferta presentada por el **CONSORCIO YURAJHUANCA**, integrado por los señores **GIAN CARLO ESTEBAN DOMÍNGUEZ** y **WILDER EFRAÍN BONILLA SOSA**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 53-2022-PNSR-1 (Primera Convocatoria), teniéndose por admitida.
 - 1.2 **Revocar la buena pro** otorgada al **CONSORCIO YURAJ**, integrado por las empresas **SAENCON SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - SAENCON S.A.C.** y **PONCE & MONTES INGENIERÍA S.A.C.**, en la Adjudicación Simplificada N° 53-2022-PNSR-1 (Primera Convocatoria), teniéndose su oferta por descalificada.
 - 1.3 **Disponer** que el comité de selección prosiga con la evaluación de la oferta presentada por el **CONSORCIO YURAJHUANCA**, integrado por los señores **GIAN CARLO ESTEBAN DOMÍNGUEZ** y **WILDER EFRAÍN BONILLA SOSA**, establezca un nuevo orden de prelación y otorgue la buena pro al postor que corresponda.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3321-2022-TCE-S5

2. **Devolver** la garantía presentada por el **CONSORCIO YURAJHUANCA**, integrado por los señores **GIAN CARLO ESTEBAN DOMÍNGUEZ** y **WILDER EFRAÍN BONILLA SOSA**, para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Dar** por agotada la vía administrativa.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Ramos Cabezudo.

Flores Olivera.

Chocano Davis.